



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2002-00719 de GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra HERMINIA PÉREZ y LIBARDO CARDOZO.

Atendiendo la solicitud que milita a folio 128 de esta encuadernación, se pone de presente a libelista que debe proceder al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., realizando las publicaciones y citaciones que considere pertinentes; se le recuerda que dichas actuaciones son carga del interesado y no de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022

Por anotación en estado N° 182 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2005-00422 de EDIFICIO TORREMOLINOS contra OLGA LUCIA HOYOS ECHEVERRY

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral tercero del proveído adiado del 17 de febrero de 2022 (Fl. 15, C.7), en virtud del cual se requirió a la parte demandada, para que procediera a dar cumplimiento al proveído de 12 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el desglose de los documentos base la ejecución, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal g del Art. 317 del C.G.P., toda vez que las pretensiones de la presente demanda versan sobre la demanda acumulada cuyo trámite de terminó por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que, ninguna norma indica que la nueva demanda no pueda ser presentada sin realizarse previamente el desglose, además que el despacho cuenta con el expediente completo para realizar las verificaciones a que hubiere lugar, afirmando que no es necesario realizar el desglose, el cual puede efectuarse en cualquier momento. En consecuencia, no es prerequisite para radicar una nueva demanda.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria de la providencia atacadas pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirige en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, pues, si bien, la demanda inicialmente radicada y terminada por Desistimiento Tácito fue de conocimiento de esta sede judicial, dicho acontecimiento no es pretexto para no dar cumplimiento a la normatividad vigente, aunado a ello, el principio de economía procesal no permite pretermitir o remplazar procedimientos indicados en el ordenamiento jurídico.

Así la cosas, se recalca que, la aplicación de las presentes disposiciones obedece al mandato constitucional que reza **“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”**. Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

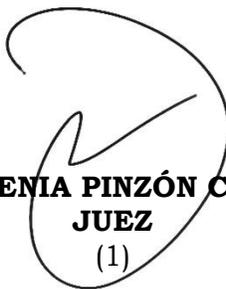
DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 17 de febrero de 2022 (Fl. 15, C.7), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022

Por anotación en estado N° 182 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2009-01738 de BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA hoy HELM BANK cesionario TRUST & SERVICES S.A.S. contra LUZ STELLA ARDILA DE BAHAMÓN

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, como quiera que dentro del presente asunto ya se encuentra en firme aquella obrante a folio 179 del C.1. A su vez, el cálculo de los intereses moratorios excede el límite legal.

Tenga en cuenta el memorialista que, para realizar una actualización de la liquidación referida, debe atarse a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., esto es teniendo como base el resultado de la aprobada, concretamente iniciando el cálculo a partir del día siguiente al que finalizó la liquidación que se elaboró y aprobó por última vez.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$ 26.653.642,00
Total Interés Mora	\$ 88.778.605,56
Total a Pagar	\$ 115.432.247,56
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 115.432.247,56

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 15 de octubre de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 15 de octubre de 2022 en la suma de **\$115.432.247,56**.

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora TRUST & SERVICES S.A.S. los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022

Por anotación en estado N° 182 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario

¹ Ver tabla de liquidación anexa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2009-01738 de BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA hoy HELM BANK cesionario TRUST & SERVICES S.A.S. contra LUZ STELLA ARDILA DE BAHAMÓN

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de fijar fecha y hora de remate obrante a folio 102 de esta encuadernación, se requiere a la libelista a fin de que allegue el respectivo avalúo actualizado (2020), del bien objeto de cautela en el asunto de la referencia.

De otro lado, por secretaria requiérase por ultima vez al auxiliar de la justicia-secuestre, señor **SERSIGMA S.A.S.**, al correo electrónico CONTACTO@SERSIGMA.COM indicándole que cuenta con el término de 10 días para que rinda cuentas del trabajo encomendado.

Adviértasele que, de no cumplir con la carga, se le relevará y sancionará de la forma como lo dispone la ley.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022

Por anotación en estado N° 182 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 26.653.642,00	\$ 26.653.642,00	\$ 532.694,54	\$ 532.694,54	\$ 0,00	\$ 27.186.336,54
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 566.523,53	\$ 1.099.218,07	\$ 0,00	\$ 27.752.860,07
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 541.581,18	\$ 1.640.799,25	\$ 0,00	\$ 28.294.441,25
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 546.325,56	\$ 2.187.124,81	\$ 0,00	\$ 28.840.766,81
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 526.893,05	\$ 2.714.017,86	\$ 0,00	\$ 29.367.659,86
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 544.456,15	\$ 3.258.474,01	\$ 0,00	\$ 29.912.116,01
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 548.993,47	\$ 3.807.467,48	\$ 0,00	\$ 30.461.109,48
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 532.831,66	\$ 4.340.299,14	\$ 0,00	\$ 30.993.941,14
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 543.654,51	\$ 4.883.953,64	\$ 0,00	\$ 31.537.595,64
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 519.641,72	\$ 5.403.595,36	\$ 0,00	\$ 32.057.237,36
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 526.754,29	\$ 5.930.349,65	\$ 0,00	\$ 32.583.991,65
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 522.981,54	\$ 6.453.331,19	\$ 0,00	\$ 33.106.973,19
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 477.722,75	\$ 6.931.053,94	\$ 0,00	\$ 33.584.695,94
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 525.407,60	\$ 7.456.461,54	\$ 0,00	\$ 34.110.103,54
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 505.850,15	\$ 7.962.311,69	\$ 0,00	\$ 34.615.953,69
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 520.282,89	\$ 8.482.594,58	\$ 0,00	\$ 35.136.236,58
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 503.238,24	\$ 8.985.832,82	\$ 0,00	\$ 35.639.474,82
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 519.202,53	\$ 9.505.035,34	\$ 0,00	\$ 36.158.677,34
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 520.822,87	\$ 10.025.858,22	\$ 0,00	\$ 36.679.500,22
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 502.715,48	\$ 10.528.573,70	\$ 0,00	\$ 37.182.215,70
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 516.499,37	\$ 11.045.073,07	\$ 0,00	\$ 37.698.715,07
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 504.805,76	\$ 11.549.878,83	\$ 0,00	\$ 38.203.520,83
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 526.754,29	\$ 12.076.633,11	\$ 0,00	\$ 38.730.275,11
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 532.133,07	\$ 12.608.766,18	\$ 0,00	\$ 39.262.408,18
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 496.105,88	\$ 13.104.872,07	\$ 0,00	\$ 39.758.514,07
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 553.787,83	\$ 13.658.659,89	\$ 0,00	\$ 40.312.301,89
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 550.807,58	\$ 14.209.467,48	\$ 0,00	\$ 40.863.109,48
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 586.543,48	\$ 14.796.010,96	\$ 0,00	\$ 41.449.652,96
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 585.065,74	\$ 15.381.076,71	\$ 0,00	\$ 42.034.718,71
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 627.350,06	\$ 16.008.426,77	\$ 0,00	\$ 42.662.068,77
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 651.180,86	\$ 16.659.607,63	\$ 0,00	\$ 43.313.249,63
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 661.769,04	\$ 17.321.376,66	\$ 0,00	\$ 43.975.018,66
01/10/2022	15/10/2022	15	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 26.653.642,00	\$ 344.297,92	\$ 17.665.674,58	\$ 0,00	\$ 44.319.316,58

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 26.653.642,00
Total Interés Mora	\$ 88.778.605,56
Total a Pagar	\$ 115.432.247,56
- Abonos	\$ 0,00

Neto a Pagar

\$ 115.432.247,56



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2010-01029 de PORTAL DE CAOBS contra NICOLAS EDUARDO RODRÍGUEZ SIERRA y PAULA JOHANA RODRÍGUEZ SIERRA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído adiado del 25 de febrero de 2022 (Fl. 253, C.1), en virtud del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que a la fecha de la presentación del memorial que solicita la terminación por Desistimiento Tácito, el 16 de diciembre de 2021, aun no se cumplían los requisitos exigidos por la norma en cita, más aún si se tiene en cuenta la suspensión de términos en atención a la declaración de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, según las cuentas presentadas por la parte actora, el término cuenta desde la última actuación realizada en septiembre de 2019 hasta el 3 de febrero de 2022.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada, señaló que, si bien el presentó la solicitud el 16 de diciembre de 2021, el proceso ingresó al despacho hasta el 3 de febrero del año 2022, aunado a ello expone que la actuación del 9 de septiembre de 2019, no es idónea para interrumpir el término previsto en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*” literal B, ibídem “...*si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años*”.

A su vez, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la sanción allí contemplada.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expresado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»...Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la

«actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada»

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito.”

Así las cosas, la última actuación efectiva del proceso data del 20 de mayo de 2019, fecha en la cual se firma por parte del profesional universitario adscrito a la Oficina de Apoyo el oficio N°32610 (Fl. 38, C.2); de manera que el termino para el desistimiento tácito se cumplió a partir del 26 de octubre de 2021, por tanto, dentro del estudio del expediente se vislumbra con claridad que la parte actora no actuó dentro del proceso a partir de la fecha de dicha actuación, de ahí que siendo la interesada conocedora de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no presentó si quiera petición alguna que de forma efectiva interrumpiera los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 25 de febrero de 2022 (Fl. 253, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR la alzada por tratarse de un asunto de mínima cuantía y consecuentemente con ello, de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022

Por anotación en estado N° 182 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Referencia: Ejecutivo No 2011-01326 de CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA I
P.H. contra NOHORA ÁLVAREZ

Por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA I P.H. los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito por valor de \$517.870,04 (Fl. 116 y 117 C.1) y costas por valor de \$324.080,00 (Fl. 146 y 147 C.1), aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

Una vez realizado lo anterior, ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de octubre de 2022**

Por anotación en estado N° 182 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Referencia: Ejecutivo No 2011-01326 de CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA I P.H. contra NOHRA ÁLVAREZ

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado de fecha 25 de febrero de 2022 (Fl. 20, C.3), se procede a admitir la presente, por cumplir los requisitos del art. 82 del C. G. del P., y asimismo, observándose que el título base de la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 y 430 Ibídem, en concordancia el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA I P.H. contra NOHRA ALVAREZ, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

La suma de **\$617.200** por concepto de cuotas de administración de los meses de septiembre de 2011 a diciembre de 2011, a razón cada una de \$154.300.

La suma de **\$1.921.200** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2012 a diciembre de 2012, a razón cada una de \$160.100.

La suma de **\$1.998.000** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2013 a diciembre de 2013, a razón cada una de \$166.500.

La suma de **\$2.160.000** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2014 a diciembre de 2014, a razón cada una de \$180.000.

La suma de **\$2.259.600** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2015 a diciembre de 2015, a razón cada una de \$188.300.

La suma de **\$2.418.000** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2016 a diciembre de 2016, a razón cada una de \$201.500.

La suma de **\$2.587.200** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017, a razón cada una de \$215.600.

La suma de **\$2.739.600** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018, a razón cada una de \$228.300.

La suma de **\$2.904.000** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2019 a diciembre de 2019, a razón cada una de \$242.000.

La suma de **\$3.084.000** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020, a razón cada una de \$257.000.

La suma de **\$2.394.000** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2021 a septiembre de 2021, a razón cada una de \$266.000.

La suma de **\$56.700** por concepto de sanción a asamblea de abril de 2012

La suma de **\$56.700** por concepto de sanción a asamblea de septiembre de 2012.

La suma de **\$59.000** por concepto de sanción a asamblea de abril de 2013.

La suma de **\$59.000** por concepto de sanción a asamblea de septiembre de 2013.

La suma de **\$61.600** por concepto de sanción a asamblea de abril de 2014.

La suma de **\$64.450** por concepto de sanción a asamblea de abril de 2015.

La suma de **\$68.950** por concepto de sanción a asamblea de abril de 2016.

La suma de **\$68.950** por concepto de sanción a asamblea de junio de 2016.

La suma de **\$73.700** por concepto de sanción a asamblea de abril de 2013.

La suma de **\$240.000** por concepto de cuota extraordinaria de septiembre de 2016.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, correspondientes al mes de septiembre de 2011 al mes de septiembre de 2021 y hasta cuando su pago se verifique, aplicando el interés bancario a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera.

Por las cuotas de administración ordinarias, cuotas extraordinarias que se causen se niegan por no ser exigibles, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.

SUSPÉNDASE el pago a los acreedores y **EMPLÁCENSE** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el ejecutado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 108 y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

En consecuencia, inclúyase en el listado respectivo, háganse las publicaciones del caso en un diario de amplia circulación.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

Lo abonos indicados, serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte ejecutada por estado conforme al art. 463 del C. G. del P.

No se accede al embargo solicitado, toda vez que una vez terminada la demanda principal, las medidas cautelares continuaran vigentes hasta la terminación del presente trámite, sin necesidad de oficio que lo solicite.

Se reconoce a la abogada *Marisol Fajardo Garavito* como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de octubre de 2022**

Por anotación en estado N° **182** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2013-01004 de FLAVIO IDELFONSO PARDO REY contra SONIA ESPERANZA ARDILA y HUGO SÁNCHEZ

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 168 del plenario debe ser modificada, como quiera que el cálculo de los intereses moratorios excede el límite legal.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$ 10.465.000,00
Total Interés Mora	\$ 35.730.090,93
Total a Pagar	\$ 46.195.090,93
- Abonos	\$ 17.040.198,00
Neto a Pagar	\$ 29.154.892,93

En vista de lo anterior el Juzgado,

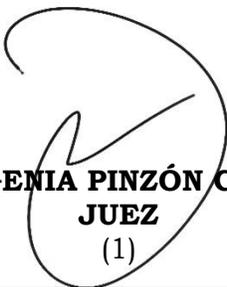
RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 15 de octubre de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 15 de octubre de 2022 en la suma de **\$29.154.892,93**.

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora FLAVIO IDELFONSO PARDO REY los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de octubre de 2022**

Por anotación en estado N° **182** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
03/12/2014	31/12/2014	29	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 10.465.000,00	\$ 10.465.000,00	\$ 210.218,42	\$ 210.218,42	\$ 0,00	\$ 10.675.218,42
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 225.130,61	\$ 435.349,03	\$ 0,00	\$ 10.900.349,03
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 203.343,78	\$ 638.692,81	\$ 0,00	\$ 11.103.692,81
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 225.130,61	\$ 863.823,42	\$ 0,00	\$ 11.328.823,42
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 219.470,51	\$ 1.083.293,94	\$ 0,00	\$ 11.548.293,94
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 226.786,20	\$ 1.310.080,13	\$ 0,00	\$ 11.775.080,13
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 219.470,51	\$ 1.529.550,65	\$ 0,00	\$ 11.994.550,65
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 225.648,31	\$ 1.755.198,96	\$ 0,00	\$ 12.220.198,96
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 225.648,31	\$ 1.980.847,27	\$ 0,00	\$ 12.445.847,27
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 218.369,34	\$ 2.199.216,61	\$ 0,00	\$ 12.664.216,61
01/10/2015	07/10/2015	7	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 51.116,39	\$ 2.250.333,00	\$ 0,00	\$ 12.715.333,00
08/10/2015	08/10/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 7.302,34	\$ 2.257.635,34	\$ 626.131,00	\$ 12.096.504,34
09/10/2015	31/10/2015	23	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 167.953,86	\$ 1.799.458,20	\$ 0,00	\$ 12.264.458,20
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 219.070,25	\$ 2.018.528,45	\$ 0,00	\$ 12.483.528,45
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 226.372,59	\$ 2.244.901,04	\$ 0,00	\$ 12.709.901,04
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 229.985,17	\$ 2.474.886,21	\$ 0,00	\$ 12.939.886,21
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 215.147,42	\$ 2.690.033,62	\$ 0,00	\$ 13.155.033,62
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 229.985,17	\$ 2.920.018,79	\$ 0,00	\$ 13.385.018,79
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 231.096,91	\$ 3.151.115,70	\$ 0,00	\$ 13.616.115,70
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 238.800,14	\$ 3.389.915,84	\$ 0,00	\$ 13.854.915,84
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 231.096,91	\$ 3.621.012,75	\$ 0,00	\$ 14.086.012,75
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 246.922,62	\$ 3.867.935,37	\$ 0,00	\$ 14.332.935,37
01/08/2016	28/08/2016	28	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 223.026,89	\$ 4.090.962,26	\$ 0,00	\$ 14.555.962,26
29/08/2016	29/08/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 7.965,25	\$ 4.098.927,50	\$ 2.929.274,00	\$ 11.634.653,50
30/08/2016	31/08/2016	2	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 15.930,49	\$ 1.185.584,00	\$ 0,00	\$ 11.650.584,00
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 238.957,38	\$ 1.424.541,37	\$ 0,00	\$ 11.889.541,37
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 253.468,11	\$ 1.678.009,48	\$ 0,00	\$ 12.143.009,48
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 245.291,72	\$ 1.923.301,20	\$ 0,00	\$ 12.388.301,20
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 253.468,11	\$ 2.176.769,31	\$ 0,00	\$ 12.641.769,31
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 256.972,80	\$ 2.433.742,11	\$ 0,00	\$ 12.898.742,11
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 232.104,47	\$ 2.665.846,58	\$ 0,00	\$ 13.130.846,58
01/03/2017	02/03/2017	2	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 16.578,89	\$ 2.682.425,47	\$ 0,00	\$ 13.147.425,47
03/03/2017	03/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 8.289,45	\$ 2.690.714,91	\$ 2.033.810,00	\$ 11.121.904,91
04/03/2017	31/03/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 232.104,47	\$ 889.009,38	\$ 0,00	\$ 11.354.009,38
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 248.586,64	\$ 1.137.596,02	\$ 0,00	\$ 11.602.596,02
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 256.872,86	\$ 1.394.468,88	\$ 0,00	\$ 11.859.468,88
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 248.586,64	\$ 1.643.055,52	\$ 0,00	\$ 12.108.055,52
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 253.367,77	\$ 1.896.423,29	\$ 0,00	\$ 12.361.423,29
01/08/2017	01/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 8.173,15	\$ 1.904.596,44	\$ 1.652.033,00	\$ 10.717.563,44
02/08/2017	31/08/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 245.194,62	\$ 497.758,06	\$ 0,00	\$ 10.962.758,06

01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 245.194,62	\$ 742.952,68	\$ 0,00	\$ 11.207.952,68
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 245.000,22	\$ 987.952,90	\$ 0,00	\$ 11.452.952,90
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 235.232,58	\$ 1.223.185,48	\$ 0,00	\$ 11.688.185,48
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 241.142,94	\$ 1.464.328,42	\$ 0,00	\$ 11.929.328,42
01/01/2018	25/01/2018	25	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 193.813,51	\$ 1.658.141,92	\$ 0,00	\$ 12.123.141,92
26/01/2018	26/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 10.465.000,00	\$ 7.752,54	\$ 1.665.894,46	\$ 2.217.927,00	\$ 9.912.967,46
27/01/2018	31/01/2018	5	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 9.912.967,46	\$ 36.717,96	\$ 36.717,96	\$ 0,00	\$ 9.949.685,42
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 9.912.967,46	\$ 208.403,16	\$ 245.121,11	\$ 0,00	\$ 10.158.088,58
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 9.912.967,46	\$ 227.554,87	\$ 472.675,98	\$ 0,00	\$ 10.385.643,44
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 9.912.967,46	\$ 218.345,28	\$ 691.021,26	\$ 0,00	\$ 10.603.988,73
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 9.912.967,46	\$ 225.236,65	\$ 916.257,91	\$ 0,00	\$ 10.829.225,37
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 9.912.967,46	\$ 216.471,90	\$ 1.132.729,81	\$ 0,00	\$ 11.045.697,27
01/07/2018	26/07/2018	26	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 9.912.967,46	\$ 185.574,23	\$ 1.318.304,03	\$ 0,00	\$ 11.231.271,50
27/07/2018	27/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 9.912.967,46	\$ 7.137,47	\$ 1.325.441,50	\$ 2.055.738,00	\$ 9.182.670,97
28/07/2018	31/07/2018	4	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 26.446,59	\$ 26.446,59	\$ 0,00	\$ 9.209.117,56
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 204.150,44	\$ 230.597,03	\$ 0,00	\$ 9.413.268,00
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 196.430,39	\$ 427.027,41	\$ 0,00	\$ 9.609.698,38
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 201.351,87	\$ 628.379,29	\$ 0,00	\$ 9.811.050,25
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 193.630,37	\$ 822.009,66	\$ 0,00	\$ 10.004.680,62
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 199.269,03	\$ 1.021.278,68	\$ 0,00	\$ 10.203.949,65
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 197.089,70	\$ 1.218.368,39	\$ 0,00	\$ 10.401.039,35
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 182.437,78	\$ 1.400.806,16	\$ 0,00	\$ 10.583.477,13
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 198.996,94	\$ 1.599.803,11	\$ 0,00	\$ 10.782.474,08
01/04/2019	21/04/2019	21	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 134.497,05	\$ 1.734.300,16	\$ 0,00	\$ 10.916.971,12
22/04/2019	22/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 6.404,62	\$ 1.740.704,78	\$ 1.404.667,00	\$ 9.518.708,74
23/04/2019	30/04/2019	8	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 51.236,97	\$ 387.274,75	\$ 0,00	\$ 9.569.945,72
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 198.724,77	\$ 585.999,51	\$ 0,00	\$ 9.768.670,48
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 191.962,95	\$ 777.962,46	\$ 0,00	\$ 9.960.633,43
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 198.180,12	\$ 976.142,59	\$ 0,00	\$ 10.158.813,55
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 198.543,26	\$ 1.174.685,85	\$ 0,00	\$ 10.357.356,81
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 192.138,64	\$ 1.366.824,49	\$ 0,00	\$ 10.549.495,45
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 196.543,92	\$ 1.563.368,40	\$ 0,00	\$ 10.746.039,37
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 189.587,12	\$ 1.752.955,53	\$ 0,00	\$ 10.935.626,49
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 194.813,10	\$ 1.947.768,62	\$ 0,00	\$ 11.130.439,59
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 193.535,30	\$ 2.141.303,92	\$ 0,00	\$ 11.323.974,89
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 183.523,09	\$ 2.324.827,01	\$ 0,00	\$ 11.507.497,98
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 195.177,80	\$ 2.520.004,81	\$ 0,00	\$ 11.702.675,78
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 186.584,70	\$ 2.706.589,51	\$ 0,00	\$ 11.889.260,48
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 188.219,22	\$ 2.894.808,73	\$ 0,00	\$ 12.077.479,70
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 181.524,37	\$ 3.076.333,10	\$ 0,00	\$ 12.259.004,07
01/07/2020	14/07/2020	14	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 84.711,37	\$ 3.161.044,47	\$ 0,00	\$ 12.343.715,44
15/07/2020	15/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 9.182.670,97	\$ 6.050,81	\$ 3.167.095,28	\$ 4.120.618,00	\$ 8.229.148,25
16/07/2020	31/07/2020	16	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 86.760,00	\$ 86.760,00	\$ 0,00	\$ 8.315.908,25
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 169.498,36	\$ 256.258,36	\$ 0,00	\$ 8.485.406,61
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 164.508,50	\$ 420.766,86	\$ 0,00	\$ 8.649.915,11

01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 167.849,99	\$ 588.616,85	\$ 0,00	\$ 8.817.765,10
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 160.436,19	\$ 749.053,04	\$ 0,00	\$ 8.978.201,29
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 162.632,15	\$ 911.685,19	\$ 0,00	\$ 9.140.833,44
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 161.467,34	\$ 1.073.152,53	\$ 0,00	\$ 9.302.300,78
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 147.493,96	\$ 1.220.646,49	\$ 0,00	\$ 9.449.794,74
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 162.216,37	\$ 1.382.862,86	\$ 0,00	\$ 9.612.011,11
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 156.178,13	\$ 1.539.040,99	\$ 0,00	\$ 9.768.189,24
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 160.634,15	\$ 1.699.675,13	\$ 0,00	\$ 9.928.823,39
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 155.371,71	\$ 1.855.046,85	\$ 0,00	\$ 10.084.195,10
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 160.300,59	\$ 2.015.347,44	\$ 0,00	\$ 10.244.495,69
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 160.800,86	\$ 2.176.148,30	\$ 0,00	\$ 10.405.296,55
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 155.210,32	\$ 2.331.358,62	\$ 0,00	\$ 10.560.506,87
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 159.466,01	\$ 2.490.824,63	\$ 0,00	\$ 10.719.972,88
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 155.855,68	\$ 2.646.680,30	\$ 0,00	\$ 10.875.828,56
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 162.632,15	\$ 2.809.312,45	\$ 0,00	\$ 11.038.460,71
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 164.292,82	\$ 2.973.605,27	\$ 0,00	\$ 11.202.753,52
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 153.169,64	\$ 3.126.774,92	\$ 0,00	\$ 11.355.923,17
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 170.978,59	\$ 3.297.753,51	\$ 0,00	\$ 11.526.901,76
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 170.058,46	\$ 3.467.811,96	\$ 0,00	\$ 11.696.960,22
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 181.091,70	\$ 3.648.903,66	\$ 0,00	\$ 11.878.051,91
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 180.635,46	\$ 3.829.539,12	\$ 0,00	\$ 12.058.687,37
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 193.690,48	\$ 4.023.229,60	\$ 0,00	\$ 12.252.377,85
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 201.048,09	\$ 4.224.277,69	\$ 0,00	\$ 12.453.425,94
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 204.317,12	\$ 4.428.594,81	\$ 0,00	\$ 12.657.743,06
01/10/2022	15/10/2022	15	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 8.229.148,25	\$ 106.299,87	\$ 4.534.894,68	\$ 0,00	\$ 12.764.042,93

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 10.465.000,00
Total Interés Mora	\$ 35.730.090,93
Total a Pagar	\$ 46.195.090,93
- Abonos	\$ 17.040.198,00
Neto a Pagar	\$ 29.154.892,93



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2015-00966 de MULTIFAMILIAR TECTUM contra LUIS CARLOS LINARES VÁSQUEZ

Se procede a admitir la presente, por cumplir los requisitos del art. 82 del C. G. del P., y asimismo, observándose que el título base de la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422, 430, 463 y 468 Ibídem, en concordancia el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, en favor de RICARDO SABOGAL GÓMEZ contra LUIS CARLOS LINARES VÁSQUEZ, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

1. \$25.000.000,00 como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare firmado el 25 de octubre de 2010.
 - a. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa legal fluctuante de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, desde el día 26 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total.
2. \$1.000.000,00 como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare firmado el 12 de febrero de 2010.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa legal fluctuante de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, desde el día 13 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$10.000.000,00 como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare firmado el 10 de febrero de 2012.
 - c. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa legal fluctuante de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, desde el día 10 de febrero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total.
4. \$7.000.000,00 como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare firmado el 23 de marzo de 2012.
 - d. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa legal fluctuante de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, desde el día 24 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total.

SUSPENDASE el pago a los acreedores y **EMPLÁCENSE** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el ejecutado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 108 y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

En consecuencia, inclúyase en el listado respectivo, háganse las publicaciones del caso en un diario de amplia circulación.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula Nro. 50C-1477146. Por secretaría oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

Se reconoce a la abogada *Ricardo Sabogal Gómez* quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de octubre de 2022**

Por anotación en estado N° **182** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-01292 de FIDEICOMISO P.A. ALMACENAMIENTOS DEL NORTE contra LUCRECIA GAITÁN APARICIO

En atención al memorial que precede, se le pone de presente a la memorialista que la solicitud radicada el 11 de febrero de 2022, fue objeto de pronunciamiento de esta sede judicial mediante proveído de 07 de abril de 2022, en consecuencia, debe estarse a lo allí resuelto.

Así las cosas, no existiendo solicitudes pendientes, el impulso procesal le corresponde a las partes realizarlo, y no a esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022

Por anotación en estado N° 182 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00195 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HUGO YECIDT ALFONSO DUARTE

Para mejor proveer en derecho respecto a la cesión obrante a folio 78 de esta encuadernación, se requiere a los interesados para que aclaren el número de la obligación que pretenden ceder, toda vez que la relacionada en su escrito no corresponde a la aquí perseguida.

De otro lado, alléguese la escritura N°0436 del 21 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022

Por anotación en estado N° 182 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00701 de BANCO FINANANDINA S.A. contra DOLLY OLARTE PINILLA

Conforme a lo solicitado en el memorial que milita a folio 49 y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a *Pablo Mauricio Serrano Rangel*, por el extremo ejecutante.

A su vez, el despacho reconoce personería a **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto (Fl. 47 C.1) versa sobre lo aquí resuelto, por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022

Por anotación en estado N° 182 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00790 de BANCOLOMBIA S.A. contra NELSON UPEGUI GARCÍA

En atención al informe secretarial visto a folio 186, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2021 (Fl. 178 C.1) y 13 de diciembre de 2021 (Fl. 183, C.1), esta dependencia cometió un yerro, al hacer alusión a un numero de pagaré diferente al perseguido en el asunto siendo lo correcto **2273 320117160** y no como allí se indicó.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto descrito en líneas precedentes.

En lo demás el auto permanezca incólume.

En consecuencia, secretaria proceda a dar cumplimiento al numeral segundo del proveído de 21 de octubre de 2021, teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022

Por anotación en estado N° 182 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00089 de OLGA LUCIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
contra JUAN CARLOS PULIDO PÁEZ

Atendiendo a la documental que precede, se le pone de presente al memorialista que cuenta con otras vías en el ordenamiento jurídico para hacer valer sus derechos, respecto al cobro del servicio de parqueo que pretende.

En el mismo sentido, se le indica que no es necesario auto que autorice el retiro de la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 92 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)**

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de octubre de 2022**

Por anotación en estado N° 182 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00596 de BANCO FALABELLA S.A. contra SERGIO DE JESÚS BEJARANO VERGNAUD

Por ser procedente la solicitud obrante a folio 73 de este cuaderno, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **REESTRUCTURA S.A.S.** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO FALABELLA S.A., dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante a la cesionaria **REESTRUCTURA S.A.S.**

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, conforme a lo solicitado en memorial que milita a folio 72 del C.1, el despacho reconoce personería a **JULIÁN CARRILLO PARDO** como apoderada judicial del demandante-cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de octubre de 2022**

Por anotación en estado N° **182** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario